



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO**

**CUARTA ÉPOCA**  
**Año VIII No. 1799**

**Directora**  
**Lic. Matiana del Carmen Torres López**

**San Francisco de Campeche, Cam.,**  
**Lunes 7 de Noviembre de 2022**

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**



## Licitación Pública LP-025-2022

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de Servicio de Seguro Institucional (Responsabilidad Civil) del personal regularizado y formalizado de las unidades U416 Y U00 del INDESALUD, de conformidad con lo siguiente:

### 1541.- PRESTACIONES CONTRACTUALES (CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL CIVIL)

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica
LP-025-2022	1. \$577.32 2. \$2116.84	15/noviembre/2022 12:00 horas	16/noviembre/2022 12:00 horas	23/noviembre/2022 10:00 horas

Partida	Renglón	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
UNICA	1	S/C	Seguro Institucional (Responsabilidad Civil) del Personal Regularizado del INDESALUD. U416	1	SERVICIO
	2		Seguro Institucional (Responsabilidad Civil) del Personal Formalizado del INDESALUD. U416		
	3		Seguro Institucional (Responsabilidad Civil) del Personal Regularizado del INDESALUD. U00		
	4		Seguro Institucional (Responsabilidad Civil) del Personal Formalizado del INDESALUD. U00		

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 3810, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Plazo de entrega de las pólizas: Máximo 3 días naturales posteriores a la fecha de la audiencia de adjudicación.
- Vigencia del contrato de la póliza: 00:00 hrs. del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023 a las 24:00 hrs.
- El pago de la prima se realizará: de manera mensual, contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los

licitantes, podrán ser negociadas.

- k) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de noviembre de 2022.- **LIC. PEDRO ARCEO AGUILAR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INDESALUD.- Rúbrica.**

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

### **CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDEZ**

En el expediente 02/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Rosa María Contreras Contreas en contra de Carlos Mario de la Cruz Ricardes, el juez dictó un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a cinco de agosto del año dos mil veintidós.-**

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede; con el escrito de la C Licenciada Sara Guadalupe González Rodríguez, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita sea emplazado a juicio al C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; en consecuencia, SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, y tomando en consideración que se han recabado los medios necesarios para localización del C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, tal como se acredita con las constancias actuariales de fechas 9 de noviembre de 2020 y 11 de enero de 2021, donde queda acreditado que el C. DE LA CRUZ RICARDES, no habita en los domicilios, aunado que esta autoridad por auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno ordeno girar a las dependencias siguientes: Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad, Coordinación de Catastro de H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad, Comisión federal de electricidad de esta ciudad, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, al Sistema Municipal de Agua, Potable y Alcantarillado de Carmen, al Director y/o Encargado del Hospital General zona 04, al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, Oficina Recaudadora

de Rentas de la Secretaria de Finanzas y Administración de esta ciudad, Televisión por cable de Tabasco S.A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A de C.V. (Cablecom) de esta ciudad, Teléfonos de México S.A.B. (Telmex) de esta ciudad, para la búsqueda y localización de la misma informando que no contaban con registro alguno del citado DE LA CRUZ RICARDES, sin obtener respuestas favorables.-

De igual forma se llevaron a cabo las testimoniales de las CC.ABIGAIL SALINAS OVIEDO y MARTINA GARCIA HERNANDEZ, con fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, en donde refieren no conocer el domicilio del C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES.

Por lo anterior, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada, en tal razón, procédase a emplazar al C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, el auto de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas, esto de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Por último se le requiere al C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo indicar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal y la localidad correspondiente, esto de conformidad con el numeral 96 del código en cita. Apercebido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán a través de cédulas que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dos de agosto de la presente anualidad,

la Secretaria de Acuerdos quien actuará dentro del presente asunto, será la C. LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS; en atención al oficio número 5463/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, y acuerdo general número 63/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se otorga Competencia Mixta a los Órganos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar y demás medidas administrativas; del cual quedó excluido este Juzgado hasta en tanto el Pleno del Consejo determine lo conducente.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL Segundo DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de diciembre del año dos mil veinte. VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos con el oficio número 693/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 de la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, se hace saber a las partes del nombramiento de la Licenciada IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, como Jueza Interina adscrita a este Juzgado, misma que se avoca al conocimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y con el escrito de la LICENCIADA SARA GUADALUPE GONZALEZ RODRIGUEZ, asesora técnica de la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, a través del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, exhibiendo el convenio respectivo al divorcio Incausado y señalando el domicilio cierto y conocido del demandado En consecuencia SE PROVEE: Agréguese a los presentes autos el oficio y el escritos de cuenta con el convenio adjunto, para que obren como a derecho correspondan, y en atención a lo informado en el oficio remitido por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, dese vista a las partes para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal citado.

Ahora bien, toda vez que la C. ROSAMARIA CONTRERAS CONTRERAS, diera cumplimiento a lo solicitado por esta Juzgadora y a reserva que estaba de proveer el inicio de demanda de ordinario civil de divorcio incausado, se procede a proveer dicha demanda, quedando de la

siguiente manera: Se tiene a la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS solicitando la disolución del vinculo matrimonial que la une al ciudadano CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo

que a la letra dice:

Art. 1.- "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado debe prevenir, investiga sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vinculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo

o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida tras como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás

relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda, y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor este trámite de divorcio rá SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no te encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos interacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia al establecer que Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente de pendiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,

por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente: M 21 Eladencio, obscuridad e insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art 22-Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su acción jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL) En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo 1, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se excluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa, no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo Secretarios: Mercedes Verónica Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vazquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalia Argumosa López Tesis aislada CCXLIV/2012 (10)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena P sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...Art 27. El derecho intermo y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las

personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal core a cargo de los Poderes Judiciales mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, n de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA tante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación al 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformo y adiciono el artículo 10, de la Constitución Política de los Estados Udes Mexicanos para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la matas favoreciendo en todo tiempo a las personas is protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México y o interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instruments internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del parato tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben proever, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad pendencia, Indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca ta ley, lo cual coneve que las autoridades actuen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión erdependente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y jan multiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera bogva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.2

DIVORCIO EL ARTÍCULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio muerte presunción de esto, de uno de los cónyuges o por declaración de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que de contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: en tanto que el diverso 40. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son unes ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XXX, diciembre de 2009 página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes, así, preciad su forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vive at derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio d vida y que, por tants, sólo puede decidir en forma autónoma Atento a lo anterior, el articulo 175 del ca no hacerlo, pues es un aspecto que exigir la

demonstración de determinada causa de divorcio como única forma para logis disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciare, results Código Familiar, inconstitucional, en virtud de que con el el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos sunque implícitamente, en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.3

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ASPECTOS QUE COMPRENDE Des dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, ef de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vids Así, acorde a la doctrine y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobr facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas gustos, etcètera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, is libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, a bien, decidir no tenerlos de escoger su apariencia personal su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CONYUGE LOS ARTÍCULOS 288, 267, 282,283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LAGACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL Conforme a los articulos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vinculo matrimonial especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin

que debe señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge sa excepción manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo: de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 297 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le coma traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, si no que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondencia contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de

apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS)**  
El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de cuando no este mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los fines que imponen los derechos de terceros y de orden pública. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos a alguna otra cuestión semejante. Acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente, el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las sanciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales.

consecuencia y toda vez que es voluntad de ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, disolver el vínculo matrimonial que la une con CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias

o ataques, esto es reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonios estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cual es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil

que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita Juzgadora debe declarar, come desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la actora.

De la misma manera, habiendo sido notificado y emplazado la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al Oficial del registro Civil de Atasta, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, del libro número 105, marcada con el número de acta 00132, con fecha de registro 28/05/1979, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Asimismo, los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

No se decreta nada en cuanto a las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencia, que señala el artículo 298 del Código Civil del Estado en vigor, toda vez y como se observa de la certificación del

acta de nacimiento del C. JUAN CARLOS DE LA CRUZ CONTRERAS, es mayor de edad, mismo que deberá hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, que cuenta con el término de SEIS DIAS hábiles, a partir de que quede Por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita Juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completa de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica, que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al ciudadano CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, en el domicilio ubicado en la calle José Ortiz de Domínguez 113- número 18 entre san judas Tadeo esquina con calle Popocatépetl de la colonia Plutarco Elías calles, C-P-24155 de esta Ciudad del Carmen, Campeche; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas teniendo el término de SEIS DIAS HÁBILES, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del

Estado, establece que

Art. 294-El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencias acepto cuando se desconozca el domicilio del conyuge demandado o cuando se haya invocado como causal or divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Par lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la Información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, a la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Ante la protección de la intimidad del menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente a su capítulo 11, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Por consiguiente, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de cops simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE- ASÍ LO PROVEYO FIRMALALICENCIADAIRIS ORIANACAMARASUAREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE MI L.A.P. DE. D. ZAIDA DEL CARMEN NUNEZ JIMENEZ SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de Septiembre de 2022. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del

Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha cinco de Agosto de dos mil veintidós dictado en auto del expediente 02/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Rosa María Contreras Contreas en contra de Carlos Mario de la Cruz Ricardes, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, y de la Licenciada Iris Oriana Camara Suarez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 20 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.**

En el expediente 54/21-2022/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Paciano García López en contra de Alejandra Gómez Gómez, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, uno de septiembre del dos mil veintidós.-

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede: SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio numero UMF#12/DM/469/2022 que remite la Dra. Teresa Salazar Cordero, en su carácter de Directora de la Unidad de Medicina Familiar #12 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual realiza diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en consecuencia, acumulese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, se tiene por presentado al C. Paciano García López, en su carácter de la parte actora, con su escrito de cuenta por medio del cual realiza diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en tal razón; Acumulese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre

como corresponda, y atención a lo solicitado toda vez que se observa en los autos del presente expediente, que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. Alejandra Gómez Gómez, con las testimoniales desahogadas el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, de los Ciudadanos Diego Ranferi Alvarez Gómez y Rene Guadalupe Cruz Gómez, ofrecidas por el C. Paciano García López; Así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de la C. Alejandra Gómez Gómez; En consecuencia procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve Paciano García López, en contra de Alejandra Gómez Gómez, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído y el de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en el numeral antes invocado, mismo que se inserta al presente auto:

*“...VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta; Se tiene por presentado al Ciudadano Paciano García López, con su escrito de cuenta haciendo manifestación, la cual por economía procesal se da por reproducida como si a la letra se insertase; Al respecto se PROVEE: Acumule a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda; Y como lo solicita el C. Paciano García López, y siendo que efectivamente la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador del T.V. Cable de Oriente, S.A de C.V., señala cuatro domicilios de la C. Alejandra Gómez Gómez; en tal razón, y al haber ya domicilio de la demandada, es por lo que se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial a través del JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.*

En cuanto a la demanda planteada por el C. PACIANO GARCÍA LÓPEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional,

mismo que a letra dice:

Artículo 1°. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Consecuentemente, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio*

*SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:*

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos

elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les

*corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.- - - -*

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, de PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

3.- Asimismo, se decreta que los ciudadanos PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

*Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-*

4.- No se decreta nada en cuanto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia de los CC. ARACELI GARCIA GOMEZ, CARLOS MARIO GARCIA GOMEZ, GABRIEL GARCIA GOMEZ y PATRICIA GARCIA GOMEZ, hijos habidos en matrimonio, toda vez que han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta en el Acta de Nacimiento que obra a fojas número 10, 17, 18 y 19 del presente expediente; mismos que deberán hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de sus personas y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

5.- Y toda vez que en el presente caso el C. PACIANO GARCIA LOPEZ, presenta una propuesta de convenio

*en su escrito inicial de demanda, se da vista a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, para que dentro del término de SEIS DÍAS hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a la propuesta de convenio que se encuentra anexo en el escrito inicial de la demanda o en su caso presente uno diverso.-*

6.- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es por lo que se da por terminado dicho régimen, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a la Codificación del Estado de Chiapas.-

7.- De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de la oficialía Numero 01, ubicada en Amatan, Chiapas, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. PACIANO GARCIA LOPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

8.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, el promovente no hace referencia sobre algún impedimento que tenga para generar sus propios ingresos, por lo que esta autoridad considera que la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

De igual manera, hágasele saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS HABLES, a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, dentro de este mismo expediente, y en el término otorgado, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de

los medios suficientes para sufragar sus necesidades.-

9.- En cuanto a la pensión compensatoria, se le hace saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que una vez pasado el término de SEIS DIAS HABILES, antes señalado, y no se pronuncia respecto a la pensión compensatoria, habrá precluido su derecho en este ordinario para hacer valer la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo quedan a salvo sus derechos, para hacer valer ante el Juez Competente de Oralidad. Ello, toda vez que al no haber una norma que prohíba que la pensión compensatoria se dilucide en juicio autónomo, incluso no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico; y siendo que el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 7, fracciones I, II y III, respectivamente, y 54 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen que LA COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, corresponde a los juzgados orales, cuyo fundamento es el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en sesión ordinaria celebrada el uno de agosto del dos mil doce, al promulgarse la creación y designación de los juzgados familiares que conocerán de juicios orales en materia de alimentos en los cinco Distritos Judiciales del Estado de Campeche. "ACUERDO DE CREACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUZGADOS FAMILIARES QUE CONOCERÁN DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN LOS CINCO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".

Es así, que al análisis sistemático, teleológico y bajo el principio de especialidad, por el cual la ley especial deroga a la general, y de la interpretación en amplio sentido de los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que textualmente señalan:

Artículo 1376. Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: la fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Artículo 57. Los jueces orales en materia familiar conocerán:

De la fijación, aumento, disminución, cesación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, deberán tramitarlo ante el Juez Oral Familiar Competente.

Se infiere que en la fijación de alimentos a la que se refieren los anteriores artículos, se incluye la pensión compensatoria, bajo la hipótesis prevista en el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, tramitarse a través de un procedimiento autónomo ante los Juicios Orales, en el cual considerando al desahogo de las etapas procesales (inicial y principal) y su número de audiencias, dará como resultado que el acceso a la justicia y la resolución alimentaria compensatoria sea de manera pronta, sencilla, eficiente y eficaz; ello es así, porque en esta vía, los justiciables acceden a juicios sencillos, rápidos y efectivos, permitiendo que ambas partes en igualdad de condiciones aporten sus probanzas y las de oficio que se allegaré el Juez garante constitucional, con base a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva de la materia para su tramitación, la cual deberá de cumplir para su procedencia.-

10.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, notifíquese a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en los siguientes domicilios: 1.- Avenida de las Flores, Numero 113, Colonia Tulipanes, C.P. 42185, Pachuca, Hidalgo; 2.- Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; 3.- Calle Norte Numero 72, No. 5826, Colonia Bondonjito. C.P. 07850, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, y 4.- Calle Norte 81, Numero 469 P.A. Delegación Benito Juárez, C.P. 02060, Ciudad de México; y siendo que dichos domicilios se encuentran fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE PACHUCA, HIDALGO, CON DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA MEXICO-PACHUCA, KILOMETRO 84.5, SECTOR PRIMARIA, COLONIAS, CODIGO POSTAL 42088, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en AVENIDA DE LAS FLORES, NUMERO 113, COLONIA TULIPANES, C.P. 42185, PACHUCA, HIDALGO; De igual forma, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE APIZACO, TLAXCALA, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA DE LAS TORRES, NUMERO 3303, JARDINES DE APIZACO, CODIGO POSTAL 90300, APIZACO, TLAXCALA; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; Así como también, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, CODIGO POSTAL 06010, COLONIA CENTRO, CENTRO CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, CDMEX; para que en auxilio de

las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE NUMERO 72, NO. 5826, COLONIA BONDOJITO. C.P. 07850, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO; Y por último, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, PRIMER PISO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 6010, COLONIA CUAUHTEMOC, DELEGACION CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE 81, NUMERO 469 P.A. DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 02060, CIUDAD DE MÉXICO; Y a su vez hagan entrega de las copias certificadas de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas teniendo el termino de 6 DIAS HÁBILES MAS 6 DIAS POR RAZÓN DE DISTANCIA, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor; Así como también, deberán hacerle saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán a través de cédulas que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Facultándose a los Jueces, con plenitud de jurisdicción para efectuar tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta lograr la notificación y emplazamiento antes ordenada y una vez diligenciado lo remitan a la brevedad posible a su lugar de origen.-

1.- Igualmente se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos

de llevar la conciliación.-

12.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

13.- De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

14.- Por otra parte se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado

y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-

15.- En términos de lo que dispone la circular número 132/CJCAM/SEJES/19-2020, en el apartado de CONSIDERANDOS, punto SEXTO: Las partes involucradas por sí, o a través de sus asesores jurídicos, o defensores según sea el caso podrán tomar impresión fotográfica de o los documentos que obran en los Expedientes o Legajos asentándose constancia de ellos en autos.-

16.- Toda vez que de autos se observa que hasta la presente fecha no obra contestación alguna por parte del Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, respecto al requerimiento ordenado por parte de este juzgadora mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, el cual fuera recibido en dicha dependencia el día 25 de marzo de 2022, tal y como consta en el acuse de recibido; en tal razón, gírese oficio recordatorio a la Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, con domicilio ubicado en Avenida Puerto De Campeche, Numero 120, Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24157, de esta Ciudad, para efectos de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el presente oficio, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva informar el tramite al mandato judicial que le fuera requerido mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, y del cual se le envía copia simple para una mayor referencia.

Apercibido el DIRECTOR Y/O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 12, que en caso de negarse a recibir el oficio, así como de no informar el cumplimiento al mandato judicial, en el término ordenado, se hará acreedora al primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2,886.60 pesos (Son: Dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que resulta ser órgano auxiliar de la administración de la justicia tal y como lo establece el numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto

de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa solicitada, deberá realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad.-

17.- Finalmente, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como a su asesor tenido adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuesta por este Honorable Tribunal de justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de persona al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto..."

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dos de agosto de la presente anualidad, el Secretario de Acuerdos quien actuará dentro del presente asunto, será el C. LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ; en atención al oficio número 5463/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, y acuerdo general número 63/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se otorga Competencia Mixta a los Órganos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar y demás medidas administrativas; del cual quedó excluido este Juzgado hasta en tanto el Pleno del Consejo determine lo conducente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOSE ROLANDO HERNÁNDEZ CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA/..--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a los ocho días del mes de abril del año Dos Mil veintidós.-

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta; Se tiene por presentado al Ciudadano Paciano García López, con su escrito de cuenta haciendo manifestación, la cual por economía procesal se da por reproducida como si a la letra se insertase; Al respecto se PROVEE: Acumule a los presentes autos el escrito de cuenta

para que obre como corresponda; Y como lo solicita el C. Paciano García López, y siendo que efectivamente la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador del T.V. Cable de Oriente, S.A de C.V., señala cuatro domicilios de la C. Alejandra Gómez Gómez; en tal razón, y al haber ya domicilio de la demandada, es por lo que se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial a través del JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.-

En cuanto a la demanda planteada por el C. PACIANO GARCÍA LÓPEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE**

**DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge

Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13

de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, de PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.- -

3.- Asimismo, se decreta que los ciudadanos PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

4.- No se decreta nada en cuanto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia de los CC. ARACELI GARCIA GOMEZ, CARLOS MARIO GARCIA GOMEZ, GABRIEL GARCIA GOMEZ y PATRICIA GARCIA GOMEZ, hijos habidos en matrimonio, toda vez que han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta en el Acta de Nacimiento que obra a fojas número 10, 17, 18 y 19 del presente expediente; mismos que deberán hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de sus personas y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

5.- Y toda vez que en el presente caso el C. PACIANO GARCIA LOPEZ, presenta una propuesta de convenio en su escrito inicial de demanda, se da vista a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, para que dentro del término de SEIS DÍAS hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a la propuesta de convenio que se encuentra anexo en el escrito inicial de la demanda o en su caso presente uno diverso.-

6.- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es por lo que se da por terminado dicho régimen, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a la Codificación del Estado de Chiapas.-

7.- De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de la oficialía Numero 01, ubicada en Amatan, Chiapas, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. PACIANO GARCIA LOPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

8.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, el promovente no hace referencia sobre algún impedimento que tenga para generar sus propios ingresos, por lo que esta autoridad considera que la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

De igual manera, hágasele saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS HÁBILES, a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, dentro de este

mismo expediente, y en el término otorgado, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.-

9.- En cuanto a la pensión compensatoria, se le hace saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que una vez pasado el término de SEIS DIAS HÁBILES, antes señalado, y no se pronuncia respecto a la pensión compensatoria, habrá precluido su derecho en este ordinario para hacer valer la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo quedan a salvo sus derechos, para hacer valer ante el Juez Competente de Oralidad. Ello, toda vez que al no haber una norma que prohíba que la pensión compensatoria se dilucide en juicio autónomo, incluso no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico; y siendo que el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 7, fracciones I, II y III, respectivamente, y 54 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen que LA COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, corresponde a los juzgados orales, cuyo fundamento es el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en sesión ordinaria celebrada el uno de agosto del dos mil doce, al promulgarse la creación y designación de los juzgados familiares que conocerán de juicios orales en materia de alimentos en los cinco Distritos Judiciales del Estado de Campeche. "ACUERDO DE CREACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUZGADOS FAMILIARES QUE CONOCERÁN DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN LOS CINCO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".

Es así, que al análisis sistemático, teleológico y bajo el principio de especialidad, por el cual la ley especial deroga a la general, y de la interpretación en amplio sentido de los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que textualmente señalan:

Artículo 1376. Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: la fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Artículo 57. Los jueces orales en materia familiar conocerán:

De la fijación, aumento, disminución, cesación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, deberán tramitarlo ante el Juez Oral Familiar Competente.

Se infiere que en la fijación de alimentos a la que se refieren los anteriores artículos, se incluye la pensión compensatoria, bajo la hipótesis prevista en el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, tramitarse a través de un procedimiento autónomo ante los Juicios Orales, en el cual considerando al desahogo de las etapas procesales (inicial y principal) y su número de audiencias, dará como resultado que el acceso a la justicia y la resolución alimentaria compensatoria sea de manera pronta, sencilla, eficiente y eficaz; ello es así, porque en esta vía, los justiciables acceden a juicios sencillos, rápidos y efectivos, permitiendo que ambas partes en igualdad de condiciones aporten sus probanzas y las de oficio que se allegaré el Juez garante constitucional, con base a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva de la materia para su tramitación, la cual deberá de cumplir para su procedencia.-

10.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, notifíquese a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en los siguientes domicilios: 1.- Avenida de las Flores, Numero 113, Colonia Tulipanes, C.P. 42185, Pachuca, Hidalgo; 2.- Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; 3.- Calle Norte Numero 72, No. 5826, Colonia Bondojito. C.P. 07850, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, y 4.- Calle Norte 81, Numero 469 P.A. Delegación Benito Juárez, C.P. 02060, Ciudad de México; y siendo que dichos domicilios se encuentran fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE PACHUCA, HIDALGO, CON DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA MEXICO-PACHUCA, KILOMETRO 84.5, SECTOR PRIMARIA, COLONIAS, CODIGO POSTAL 42088, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en AVENIDA DE LAS FLORES, NUMERO 113, COLONIA TULIPANES, C.P. 42185, PACHUCA, HIDALGO; De igual forma, se ordena girar atento exhorto

al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE APIZACO, TLAXCALA, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA DE LAS TORRES, NUMERO 3303, JARDINES DE APIZACO, CODIGO POSTAL 90300, APIZACO, TLAXCALA; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; Así como también, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, CODIGO POSTAL 06010, COLONIA CENTRO, CENTRO CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, CDMEX; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE NUMERO 72, NO. 5826, COLONIA BONDOJITO. C.P. 07850, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO; Y por último, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, PRIMER PISO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 6010, COLONIA CUAUHTEMOC, DELEGACION CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE 81, NUMERO 469 P.A. DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 02060, CIUDAD DE MÉXICO; Y a su vez hagan entrega de las copias certificadas de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas teniendo el termino de 6 DIAS HÁBILES MAS 6 DIAS POR RAZÓN DE DISTANCIA, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor; Así como también, deberán hacerle saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán a través de cédulas que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Facultándose a los Jueces, con plenitud de jurisdicción para efectuar tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta lograr la notificación y emplazamiento antes

ordenada y una vez diligenciado lo remitan a la brevedad posible a su lugar de origen.-

11.- Igualmente se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

12.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

13.- De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- -

14.- Por otra parte se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y

constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el término de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el término se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-

15.- En términos de lo que dispone la circular número 132/CJCAM/SEJES/19-2020, en el apartado de CONSIDERANDOS, punto SEXTO: Las partes involucradas por sí, o a través de sus asesores jurídicos, o defensores según sea el caso podrán tomar impresión fotográfica de o los documentos que obran en los Expedientes o Legajos asentándose constancia de ellos en autos.-

16.- Toda vez que de autos se observa que hasta la presente fecha no obra contestación alguna por parte del Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, respecto al requerimiento ordenado por parte de este juzgadora mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, el cual fuera recibido en dicha dependencia el día 25 de marzo de 2022, tal y como consta en el acuse de recibido; en tal razón, gírese oficio recordatorio a la Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, con domicilio ubicado en Avenida Puerto De Campeche, Numero 120, Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24157, de esta Ciudad, para efectos de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el presente oficio, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva informar el trámite al mandato judicial que le fuera requerido mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, y del cual se le envía copia simple para una mayor referencia.

Apercibido el DIRECTOR Y/O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 12, que en caso de negarse a recibir el oficio, así como de no informar el cumplimiento al mandato judicial, en el término ordenado, se hará acreedora al primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2,886.60 pesos (Son:

Dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que resulta ser órgano auxiliar de la administración de la justicia tal y como lo establece el numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa solicitada, deberá realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad.-

17.- Finalmente, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como a su asesor tenido adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuesta por este Honorable Tribunal de justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de persona al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20

de Septiembre de 2022. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

EL Licenciado José Rolando Hernández Cruz Secretario de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha uno de septiembre del dos mil veintidós dictado en auto del expediente 54/21-2022/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Paciano García López en contra de Alejandra Gómez Gómez, contiene las Firmas del Licenciado José Rolando Hernández Cruz y de la Licenciada Iris Oriana Camara Suarez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cédula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 20 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, LA SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

**MARIO CANO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 356/16-2017/3F.I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA PROMOVIDO POR MARÍA CANDELARIA TEC TEC EN CONTRA DE MARIO CANO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

ACUERDO: 1.- Se tiene por recibido el escrito de la C. María Candelaria Tec Tec, mediante el cual solicita se decrete la declaración de ausencia del C. Mario Cano, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que consten conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Asimismo, como solicita la ocursoante en su numeral

de cuenta, y de conformidad con el artículo 681, 685 del Código Civil del Estado en vigor, se decreta la declaración de ausencia del C. Mario Cano.

3).- En consecuencia y con fundamento en el artículo 661 del Código de Civil del Estado y 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el término de tres meses.-

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

5).- Derivado de lo anterior, dese vista del presente acuerdo, al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, a fin de que manifieste lo que a sus derechos correspondan.

6).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

San Francisco de Campeche a ocho de junio del año dos mil veintidós. Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**GREICY ZULEYMA DE LA PAZ PALALA.**

En el expediente 517/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, que promueve Carlos de Jesús Nuño Ríos en contra de Greicy Zuleyma de la Paz Palala, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.-

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el oficio numero DG-UAJ/SCKG-407/2022 del Licenciado Santos del Carmen Ku Guzmán, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Carmen; Mismo que por economía procesal se da por reproducido como si a la letra se insertara; al respecto SE PROVEE: Acumúlese el oficio de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio numero DG-UAJ/SCKG-407/2022 del Licenciado Santos del Carmen Ku Guzmán, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Carmen, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación al oficio número 2768/21-2022/1F-II; Mismo que se acumula a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Asimismo, y toda vez que por auto de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, se dejara a reserva de acreditar la ignorancia del domicilio de la C. Greicy Zuleyma Paz Palala y se proceda a realizar las publicaciones correspondientes en el diario de la Federación, para todo los efectos legales a que haya lugar; Atendiendo a la solicitud del Asesor Técnico de la parte Actora y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias de las que se desprenden que no hay registro de domicilio alguno de la C. Greicy Zuleyma de Paz Palala; En consecuencia, y dado lo solicitado por el ocurso y toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana Greicy Zuleyma de Paz Palala. Asimismo Procédase a emplazar a la antes mencionada del juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve el C. CARLOS JESUS NUÑO RÍOS, en los mismos términos del auto de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno; por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en

virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo la sentencia declarativa de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno; misma que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: Téngase por presentado al ciudadano CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS; con su escrito inicial y documentación adjunta, por sus generales dijo: ser mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, casado, anteriormente soltero, no padece de ninguna enfermedad degenerativa, sabe leer y escribir, con grados de estudios de secundaria, de ocupación empleado, vecino de esta ciudad; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en calle San Andrés número 275 del fraccionamiento Villa de Santa Ana de esta ciudad del Carmen, Campeche; Nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados Manuel Enrique Delgado Berman, Sergio Alfonso Pech Jiménez y Cesar Augusto Huber Carrillo, quienes ejercen con cedula profesional números 4333233, 5181691 y 10961746 expedidas por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones y con Registro Federal de Contribuyentes DEDM781014112, PEJS78010515A Y HUCC831011LR2, respectivamente, con domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el Bufete de Servicios Jurídicos ubicado en calle 60 número 30-A interior 03 entre calles 35 y 37 de la Colonia Fátima de esta Ciudad, y quienes se encuentran debidamente registrados ante este H. Tribunal para ejercer, por lo que de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admiten dichas personalidades de los citados profesionistas en el presente asunto, para todos los efectos legales que haya lugar.

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 517/20-2021/1F-II, regístrese en el Sistema SIGELEX y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.-

De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial, que la une con la C. GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por los motivos que expone

en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005.

Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE SE DEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no

son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas

competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo es de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO

AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas,

<sup>3</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES**

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

**6** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento imilicada, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, lo hicieron bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia

de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil Número 5 de la localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, inscrita en la acta de número 00001 (cero, cero, cero, uno), del libro 0001 (cero, cero, cero, uno), con fecha de registro 16/enero/2013 (dieciséis de enero del año dos mil trece); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

Seguidamente, y siendo que esta Autoridad se encuentra facultada para decretar las medidas provisionales en la presente causa, ello de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las mismas quedando de la siguiente manera:

a).- Se decreta la separación material de los cónyuges divorciantes los CC. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA.

b).- Se decreta que la guarda y custodia de la menor de edad de iniciales L.Y.N. de P., hija habida en matrimonio, estará a cargo de la C. GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA y bajo la patria potestad de ambos padres.

c).- Por lo que se refiere a los alimentos, se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de la menor de iniciales L.Y.N. de P., hija habida en matrimonio, consistente en el 20% (veinte por ciento), del salario y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga el C. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS, como producto de su trabajo que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación, y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria, la C. GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA en representación del adolescente.

En el caso de que el C. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS, no cuente con un empleo donde acredite o tenga ingresos a través de nómina se fija un salario mínimo diario vigente en el Estado, para la menor de iniciales L.Y.N. de P el cual se incrementara en automático con cada aumento anualizado, y dichas cantidades que deberá ser depositadas de manera quincenal ante la Central de Consignaciones de este Segundo Distrito Judicial; Lo anterior, toda vez que ambos padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos a las medidas de sus posibilidades, tal y como lo establece nuestro ordenamiento Civil del Estado en su artículo 175, respetando en todo momento el derecho de alimentos consagrados en la Constitución Federal, tratados internacionales, leyes generales y estatales.

d).- Asimismo se decreta que las convivencias de la menor de iniciales L.Y.N. de P., hija habida en matrimonio, con su padre, será: de manera libre, de todo el año, debiendo ser retornado la aludida menor al domicilio donde habite con su progenitora, sin que afecte sus estudios escolares, previo acuerdo y comunicación, sin ninguna restricción, más que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negará la convivencia;

De igual manera, se decreta que las convivencias en el periodo vacacional a cada uno de los progenitores les corresponderá el 50% (cincuenta por ciento), incluyendo días festivos y semana Santa, periodo de verano y periodo decembrino, coordinándose cada uno de los padres en relación de quien comenzara con dichas convivencias. Lo anterior toda vez que es un derecho de la menor de iniciales L.Y.N. de P., hija habido en matrimonio, convivir con su señor padre el C. CARLOS DE JESUS NUÑO RIOS, máxime que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del menor que se encuentra tutelado por el Interés superior del niño.

Hágasele saber a los ciudadanos CARLOS DE JESUS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto; en el supuesto de no señalar nada dentro de dicho termino se tendrán por definitivas y en caso de oposición a las mismas, se continuará con el procedimiento y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Por otra parte, hágasele saber a la ciudadana GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de

la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, en el domicilio ubicado en calle 49-A número 741 entre calles 76-A y 78 de la colonia Tecolutla en esta ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la

Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Asimismo con la finalidad de proteger la privacidad del menor, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirá el nombre de los menores procreados por ambos, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencionen datos del menor y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, que en el párrafo primero y segundo del punto nueve del capítulo Tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las diligencias en las que se encuentre presente.- En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Igualmente, se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor hijo habido en matrimonio o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-

En la misma tesitura, y ante la protección de la intimidad de la menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo

II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos. -

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-  
ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ

SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA;  
CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL  
CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR  
MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES  
VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL  
CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23  
de Septiembre de 2022. Actuarial del Juzgado Primero  
Familiar, Licda. Celia Margarita Compañ Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez,  
Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero  
Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito  
Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el auto de fecha seis de septiembre de  
dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 517/20-  
2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio  
Incausado, que promueve Carlos de Jesús Nuño Ríos  
en contra de Greicy Zuleyma de la Paz Palala, contiene  
las firmas de la Licenciada Raquel Jazmin Hernandez  
Sánchez, Secretaria de Acuerdos y Licenciada Iris Oriana  
Cámara Suarez, Juez, ambas del Juzgado Primero  
Familiar de Primera Instancia, que son las firmas que  
utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito  
es fiel y exacto al original que compulse y consta en los  
autos del expediente señalado líneas arriba por lo que  
queda debidamente firmado y autenticado la cedula de  
notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 23 de Septiembre  
del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez,  
Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO  
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 389/18-2019/2C-I

**AL C. FABIAN CERDA RODRIGUEZ**  
DOMICILIO SE IGNORA

*JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR  
. TERESA DE JESÚS CRUZ RAMAYO EN CONTRA  
DE PABLO DE JESUS MAY CAN, MARTHA ELENA  
KU CHI, FABIAN CERDA RODRÍGUEZ Y MARIA DE*

*JESUS CAAMAL CABRERA., - LA C. JUEZ DE ESTE  
CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:*

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE  
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes  
autos; y 2) con el escrito del LIC. JOSE ALFREDO  
CARDEÑA VASQUEZ, mediante el cual solicita le sea  
proporcionado el CD a efecto de que se hagan las  
publicaciones correspondientes en el periódico oficial del  
estado; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Se tiene por presentado al licenciado JOSE ALFREDO  
CARDEÑA VASQUEZ con su memorial de cuenta, en  
atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del  
Estado de Campeche, y toda vez que con fecha veintidós  
de junio del año dos mil veintidós, la parte actora  
proporcione el CD para efecto de guardar los edictos  
correspondientes, en consecuencia, con fundamento en  
los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado, **emplácese al C. FABIAN CERDA  
RODRIGUEZ, mediante edictos en el Periódico Oficial  
del Estado**, en virtud de ello, publíquese el presente  
proveído, así como el proveído de fecha veintidós de  
agosto del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial  
del Estado, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS  
MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de la C. TERESA DE  
JESUS CRUZ RAMAYO, señalando como domicilio para  
oír y recibir notificaciones en la Calle Cedro, Manzana  
1, Lote 10, Fraccionamiento Arboleda I, entre Avenida  
López Portillo y Calle Caoba, C.P. 24069, de esta Ciudad,  
nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados  
JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, ROGER  
ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, con número de Cédulas  
Profesionales 2701915, 6189593 y RFC. CAVA660112165,  
CACR8304065M0, autorizando para oír y recibir  
notificaciones y documentos a FÁTIMA YAMILETH DE LA  
PAZ PERDOMO XOOD y/o GUSTAVO DAVID QUINTAL  
MARTINEZ y/o LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCIA y/o  
URSULA GUADALUPE ZAPATA CHAVEZ y/o JORGE  
ALFREDO CARDEÑA CARLO, promoviendo en la VIA  
ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE PABLO DE  
JESUS MAY CAN, MARTHA ELENA KU CHI, FABIAN  
CERDA RODRÍGUEZ Y MARIA DE JESUS CAAMAL

CABRERA, quienes pueden ser notificados el primero en la Calle 15, Número 46-A, entre calle 11 y 17, Barrio Alameda, C.P. 24920, Ciudad de Dzitbalché, Calkini, Campeche, la segunda en la Calle 14, Sin Número, Barrio San Pastor, C.P. 24920, Dzitbalche, Calkini, Campeche, el tercero en la Calle sin nombre, sin número, C.P. 24365, Localidad 5 de Febrero, Champotón, Campeche y la última en la Calle Sin Nombre, Sin Número, C.P. 24365, Localidad 5 de Febrero, Champotón, Campeche, de quienes se reclaman las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal. EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA:-

1) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Cedro, Manzana 1, Lote 10, Fraccionamiento Arboleda I, entre Avenida López Portillo y Calle Caoba, C.P. 24069, de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.

2) Se admite como Asesores Técnicos a los licenciados JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, con número de Cédulas Profesionales 2701915, 6189593 y RFC. CAVA660112165, CACR8304065M0, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.-

3) Se le hace del conocimiento que por lo que respecta a autorizar a FÁTIMA YAMILETH DE LA PAZ PERDOMO XOOL y/o GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTÍNEZ y/o LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA y/o URSULA GUADALUPE ZAPATA CHÁVEZ y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, para oír y recibir notificaciones, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código Adjetivo en comento, por lo que se le desecha de plano dicha petición; no obstante se les autoriza para recibir documentación.

4) Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Expedientes, márquesele con el número 389/18-2019/2C-I.

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.-

6) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a FABIAN CERDA RODRÍGUEZ y MARIA DE JESUS CAAMAL CABRERA, quienes pueden ser emplazados en la Calle sin nombre, sin número, C.P. 24365, Localidad 5 de Febrero, Champotón, Campeche; con la entrega de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, y los documentos adjuntos, haciéndoles saber que cuentan con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sean emplazados para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo

Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.-

7) Toda vez que el domicilio de los demandados se encuentra en Dzitbalche, Calkini, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil-Familiar-Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar y emplazar a juicio a PABLO DE JESUS MAY CAN y MARTHA ELENA KU CHI, con domicilio el primero en la Calle 15, Número 46-A, entre Calle 11 y 17, Barrio Alameda, C.P. 24920, Dzitbalche, Calkini, Campeche y la segunda en la Calle 14, S/n, Barrio San Pastor, C.P. 24920, Dzitbalche, Calkini, Campeche, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES MÁS TRES DÍAS EN RAZON DE LA DISTANCIA, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien

dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento

8) Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. -

- 9) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11) Ahora bien, y toda vez que de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que el ciudadano ALVARO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, es acreedor y contratante, la suscrita juez determina llamar a juicio a ALVARO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO, en su carácter de acreedor y contratante, para que deduzca sus derechos, y pueda ser oído y la sentencia que se dicte sea válida para todos. En el entendido de que el litisconsorcio activo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural reclamando sus derechos y prestaciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio a ALVARO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en su carácter de acreedor de los bienes en litigio, sirviendo de sustento las siguientes tesis Jurisprudencial que a la letra dice:-

*“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los*

*interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 637/2006. Jarmila Josefina Torres Hernández. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. “*

En tal virtud, se reserva de turnar los autos al actuario para la notificación de ALVARO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en su carácter de litisconsorcio activo necesario, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene a la parte actora, para que el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada del presente proveído, anexe ante este Juzgado un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal, en virtud de que esta autoridad no podrá dictar el fallo definitivo, toda vez que al ser los presupuestos procesales los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, se concluye inconveniente que la Jueza falle al respecto, por no satisfacerse el presupuesto procesal litisconsorcio, que se traduce en la falta de llamamiento a juicio, de las partes a las cuales la sentencia alcanzará.

-12) Así mismo, se hace de su conocimiento a la promovente que se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

13) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

14) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

15) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

16) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a4 partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE (sic)"-

3).- *Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad*

*jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -*

4).- *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y se ordena hacer entrega del citado oficio al promovente, así como el CD donde consta el edicto a publicar.-*

5).- *Acumúlese a los presentes autos el memorial de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.- - - -*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL **C. FABIAN CERDA RODRIGUEZ** parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL.**

En el expediente 785/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve María Natividad Chan Cuxim en contra de Ramos Eustaquio Hu Canul, la C. Juez dictó un

auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a los seis días del mes de julio del años dos mil veintidós.

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el escrito de la C. Maria Natividad Chan Cuxim; Mismo que por economía procesal se da por reproducido como si a la letra se insertara; al respecto SE PROVEE: Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Se tiene por presentada a la C. María Natividad Chan Cuxim, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la vista que se le diera con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós; Mismo que se acumula a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

Asimismo, y toda vez que por auto de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, se dejara a reserva de proveer el escrito de la C. María Natividad Chan Cuxim, con su escrito de cuenta, solicitando que se acredite la ignorancia del domicilio del C. Ramos Eustaquio Hu Canul y se proceda a realizar las publicaciones correspondientes en el diario de la Federación, para todo los efectos legales a que haya lugar; Atendiendo a la solicitud de la actora, y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias.- En consecuencia, y dado lo solicitado por la ocurrente y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el ciudadano Ramos Eustaquio Hu Canul; Procédase a emplazar al C. RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve la C. MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN en contra del C. RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo la sentencia declarativa de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno; misma que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen,

Campeche, a veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el oficio número SSB/PEN-CAR05/697/2021 suscrito por el licenciado Kermit Celis Patrón, Apoderado Legal Suministro Básico Zona Carmen y con el escrito de la C. María Natividad Chan Cuxim; mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase; al respecto SE PROVEE: Acumúlense el oficio y el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Se tienen por recibido el oficio número SSB/PEN-CAR05/697/2021 suscrito por el licenciado Kermit Celis Patrón, Apoderado Legal Suministro Básico Zona Carmen, mediante el cual da contestación al oficio 2086/20-2021/1F-II e informa que al realizar un estudio minucioso y exhaustivo en su sistema denominada SICOM (SISTEMA COMERCIALES), no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre del C. Ramos Eustaquio Hu Canul. En consecuencia, dese vista a la C. María Natividad Chan Cuxim, para que en el término de tres días de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, se tiene por presentada a la C. María Natividad Chan Cuxim, con su escrito de cuenta, solicitando se envíe exhorto al Juez Competente en Turno de Cancun, Quintana Roo, con domicilio ubicado en la calle 84, Manzana 3, Lote 5 SM 77, colonia Corales, Código Postal 77528, Cancun, Quintana Roo, para efectos de que sea emplazado el C. Ramos Eustaquio Hu Canul, en domicilio ubicado en la calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo;

Y toda vez que el domicilio proporcionado para la notificación y emplazamiento de la parte demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 84 primer párrafo y 86 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente en Turno de Cancun, Quintana Roo, con domicilio ubicado en la calle 84, Manzana 3, Lote 5 SM 77, colonia Corales, Código Postal 77528, Cancun, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, se sirva comisionar al actuario de su adscripción, y se traslade al domicilio ubicado en la calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo, para efectos de que se cerciore si el C. Ramos Eustaquio Hu Canul, habita en dicho domicilio y de ser así se sirva notificar y emplazar a juicio al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, en el citado domicilio. De igual forma deberá se requiere al C. Ramos Eustaquio Hu Canul, se sirva señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de

carácter personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por lo anterior, se procede a dictar el auto declarativo correspondiente, quedando de la siguiente manera:

Se tiene a la C. Maria Natividad Chan Cuxin, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, que lo une al C. RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme

al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia,

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE SE DEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden

familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *"que el varón y la mujer son iguales ante la ley".-*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este

vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis

y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN, disolver el vínculo matrimonial que lo une al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, partes en el proceso.-

Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos

en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, lo hicieron bajo el régimen de sociedad conyugal por lo que se da por terminada, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a las reglas establecidas en el TÍTULO CUARTO Bienes de los Cónyuges, CAPÍTULO III De la Sociedad Conyugal, CAPÍTULO V De la Terminación y Liquidación de la Sociedad Conyugal y demás artículos relativos del Código de Familia del Estado de Yucatán en vigor.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar en Turno del Municipio de Huctun, Yucatan, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de dicha localidad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, inscrita en la acta de número 00039 (cero, cero, cero, tres, nueve), del libro 0000003 (cero, cero, cero, cero, cero, tres), con fecha de registro 24/11/1986 veinticuatro de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Ahora bien, en los juicios de divorcios incausados, quedan definidas dos cuestiones a saber, que a su vez implican dos pretensiones, la primera relativa a la disolución del vínculo conyugal, lo cual se hace mediante la resolución que se dicta; y la segunda relativa a las consecuencias de dicha resolución (alimentos, guarda y custodia,

convivencias), esta última cuestión puede quedar definida por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad, al ser circunstancias inherentes al matrimonio, perteneciente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial; Y siendo que la propuesta de convenio que adjunta la parte actora para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, no se encuentra ajustado a derecho, esta Autoridad está facultada para decretar las medidas provisionales en la presente causa, ello de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado, quedando de la siguiente manera:

a).- Se decreta la separación material de los cónyuges divorciantes

b).- Nada se resuelve sobre la guarda y custodia y pensión alimenticia de los CC. Jose Ricardo, Jesús Francisco, Diego Antonio ambos de apellidos Hu Chan, hijos habidos en matrimonio, en virtud de que estos son mayores de edad y dispone libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

Por otra parte, hágasele saber a la ciudadana MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, en el domicilio ubicado en calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. Ahora bien y toda vez que el domicilio proporcionado para la notificación y emplazamiento de la parte demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad

con los artículos 84 primer párrafo y 86 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente en Turno de Cancun, Quintana Roo, con domicilio ubicado en la calle 84, Manzana 3, Lote 5 SM 77, colonia Corales, Código Postal 77528, Cancun, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, se sirva comisionar al actuario de su adscripción, y se traslade a notificar y emplazar a juicio al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, en el domicilio ubicado en la calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública

del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Facultando a la autoridad exhortada con plenitud de jurisdicción para que realice cuanta diligencia sea necesaria, acuerde promociones, gire oficios, reciba todo tipo de promociones, otorgue todas las facilidades tendientes a la diligenciación del presente exhorto, dicte las medidas necesarias, incluyendo los medios de apremio previstos en la ley, realice cuanta diligencia sea necesaria para la diligenciación del exhorto, a fin de cumplimentar la diligencia encomendada, y hecho que sea, se remita el exhorto debidamente diligenciado a la brevedad posible a este juzgado..."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de Septiembre de 2022. Actuaría del Juzgado Primero Familiar, Licda. Celia Margarita Compañ Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 785/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve María Natividad Chan Cuxin en contra de Ramos Eustaquio Hu Canul, contiene las firmas de la Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos y Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez, Juez, ambas del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 23 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

#### **ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ.**

En el expediente 329/21-2022/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve Juan de Dios Álvarez González, en contra de Anaceli Graniel de la Cruz, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintidós.- VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el escrito y documentación adjunta del C. Juan de Dios Álvarez González; Mismo que por economía procesal se da por reproducido como si a la letra se insertase; En consecuencia al respecto se PROVEE: Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Seguidamente se tiene por presentado al C. Juan de Dios Álvarez González, con su escrito de cuenta dando cumplimiento al apercibimiento que se le hiciera en el sentido de que diera cumplimiento de exhibir la propuesta de convenio ajustada al artículo 282 del código Civil con vigor en el Estado, solicitando que una vez que sea aprobada se dicte la sentencia correspondiente.

Asimismo, y toda vez que por auto de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, se dejara a reserva de proveer el escrito del C. Juan de Dios Álvarez González; Por consiguiente procédase a proveer el mismo quedando de la siguiente manera: Se tiene por presentado al C. Juan de Dios Álvarez González, con su ocurso de cuenta, mediante el cual se acredita que se desconoce el domicilio de la demandada, es por ello que solicita que se proceda a notificar a la demandada de conformidad al artículo 106 del Código Civil del Estado de Campeche en vigor.

Atendiendo a la solicitud del actor, y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias; es por lo que se procede a determinar lo siguiente:

Se tiene al C. Juan de Dios Álvarez González, solicita DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO, que lo une con la C. Anaceli Graniel de la Cruz.

#### **DISOLUCION DEL VÍNCULO MATRIMONIAL**

Seguidamente tenemos que es la voluntad unilateral del Ciudadano Juan de Dios Álvarez González, en términos del artículo 288 bis párrafo tercero del Código Civil del Estado de Campeche, solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana Anaceli Graniel de la Cruz.

En tales condiciones, es de señalarse que como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que se justifica que el legislador local ha garantizado el "derecho al libre desarrollo de la personalidad", lo cual consiste la expresión jurídica del principio libre de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

Con base a lo anterior, con fundamento en los artículos 1,4,16, 17 de la Constitución Política, 1,2,3,4,5,8,11,25 de la convención Americana de Derechos Humanos, 3,16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 278,280,281,282,286,288, 288 BIS, 288 TER,

288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 305 TER, 305 QUATER, 306, 311 del código civil del estado de Campeche.

1.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el Artículo 278 fracción IV, 281 y 288 bis párrafo tercero del código civil del Estado de Campeche, se resuelve mediante declaratoria judicial que es procedente la DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, celebrado entre los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ.

2.- Con lo cual se autoriza la separación material de los mismos.

3.- Asimismo, se decreta que los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

4.- Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ, fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal por lo que procedase a su terminación o disolución, o en su caso a su liquidación, por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 210 del Código Civil de Estado.

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una resolución declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5.- Por lo que para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 en relación al 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil número 11 de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ, inscrita bajo el acta de número 00063 (cero, cero, cero, seis, tres), del libro 13 (uno, tres), con fecha de registro 11/11/2002 (once de noviembre del año dos mil dos)debiendo presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.

No obstante el hecho de que en estos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos, o alguna otra cuestión semejante.

#### MEDIDAS PERTINENTES RESPECTO DEL DIVORCIO

Seguidamente en cuanto a la guarda y custodia, Alimentos y Convivencias, no se resuelve nada al respecto, toda vez que el C. JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZALEZ, en su punto número tres, en su apartado de hechos de su escrito inicial, señala que durante el tiempo que duro el matrimonio no procrearon hijos.

#### PENSIÓN COMPENSATORIA

6.- Esta Juzgadora tiene el deber de analizar de oficio, si procede o no la pensión compensatoria, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, pero no es una prestación ajena a la originalmente reclamada, pues lo que se busca es cubrir las necesidades básicas de la acreedora, ya que los alimentos son de orden público e interés social.

Por tanto, se debe examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, aunado que obra a su favor la presunción de necesitarlos y no requieren de prueba para acreditar tal necesidad.

Sirve de sustento la tesis: de la cual solo se transcribe el rubro para su identificación

Época: Décima Época Registro: 2021297 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h Materia(s): (Civil) Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.) PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.

- Es por ello que acorde a lo que estipula el artículo 304, 305, 305 bis, 305 ter, se dicta lo siguiente respecto a la pensión compensatoria, por lo que, para el caso de que se encuentren garantizados en un expediente diverso al que se actúa, quedara sin efecto la medida decretada en el presente expediente, y ESTA AUTORIDAD PROCEDERA A DENOMINARLA PENSION COMPENSATORIA, para así evitar una doble fijación de pensión.
- De la misma manera en atención a una resolución con perspectiva de género, así como a lo dispuesto por el numeral 324 del código civil del estado de Campeche, de estar recibiendo atención medica la ex esposa, por parte de su ex esposo, este no deberá darle de baja, hasta en tanto no se exista mandamiento con ejecución

en forma.

Tomando en consideración lo que dispone el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche que estipula que la pensión compensatoria, consistirá en una cantidad de dinero, a entregar en forma periódica, cuyo monto será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. La edad y el estado de salud de las y los cónyuges
- b. Nivel de Vida de la Pareja,
- c. Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la o el cónyuge acreedor;
- d. Duración del matrimonio;
- e. Dedicación pasada y futura a la familia;
- f. Ingresos económicos de la o el cónyuge deudor y necesidades de la o el cónyuge acreedor;
- g. Así como otras circunstancias especiales del caso que el juez considere.

Y observándose que en las actas de nacimiento que obran en autos, que el C. Juan de Dios Alvarez González, cuenta con la edad de 53 años, es pensionado; con diecinueve años de ocho meses y veintitrés días de casado con la C. Anaceli Graniel de la Cruz; con grados de estudios de primaria, no padece alguna enfermedad crónica degenerativa adquirida durante el matrimonio.

Asimismo la C. Anaceli Graniel de la Cruz, cuenta con la edad de 37 años hasta la presente fecha, con diecinueve años de ocho meses y veintitrés días de casada con el C. Juan de Dios Alvarez González.

Para establecer la temporalidad que debe pagarse esa pensión compensatoria, tenemos que el matrimonio celebrado entre los ciudadanos Juan de Dios Alvarez González y Anacelia Graniel de la Cruz, con fecha once de noviembre del año dos mil dos (11/11/2002), contrajeron matrimonio civil y que con esta fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, se disolvió el vínculo matrimonial.

Lo cual se visualiza en la siguiente tabla:

Fecha de Matrimonio	Disolución del vínculo	Duración de matrimonio
---------------------	------------------------	------------------------

11/11/2002	3/08/2022	19 años 8 meses
------------	-----------	-----------------

Por lo que habiéndose justificado que la ex esposa ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ tiene derecho a que se le otorgue una pensión compensatoria por el tiempo que duró el matrimonio, contados a partir de que se disolvió el vínculo matrimonial, por lo tanto esta condena fenece el día tres de abril del año dos mil cuarenta y uno, tomando como base el tiempo que duro el matrimonio, así como las circunstancias ya analizadas..

En consecuencia con fundamento en el artículo 282, 304, 305, 305 bis, 318, 324, 327, 333 del Código Civil del Estado de Campeche y 82, 84, 97 fracción I, 110 fracción V, 112 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los límites de la lógica y la razón, se decreta una pensión compensatoria a cargo del Ciudadano JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZALEZ.

La cual subsistirá por un tiempo igual al que duró el matrimonio, salvo que la relación haya iniciado con anterioridad a la celebración del matrimonio o hasta en tanto la o el cónyuge se encuentre en posibilidades de proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia.

Entonces y para tal efecto, se fija por concepto de Pensión compensatoria a favor de la ciudadana Anacelia Graniel de la Cruz el 10 % (DIEZ POR CIENTO) sobre el 100% (CIEN POR CIENTO) de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias y sobre cualquier otro ingreso, que perciba el C. Juan de Dios Alvarez Gonzalez, ya sea por concepto de bono, compensación o cualquier otra denominación que tenga como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; por un lapso de cinco años atendiendo a las consideraciones señaladas en líneas que anteceden y la cantidad que resulte deberá ser entregada a la ciudadana Anacelia Graniel de la Cruz a su favor en su carácter de ex cónyuge, el cual deberá ser depositado en la Central de Consignaciones de este Segundo Distrito Judicial.

La forma en que aplicará el descuento ordenado será de la siguiente manera: del monto total del salario o ingreso del trabajador, deducirá los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta, que son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al instituto mexicano del seguro social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas; posteriormente el porcentaje que se indica por concepto de alimentos, a favor de la

ex cónyuge por tener el carácter de preferente, esto tal como lo establece el numeral 176 del Código Civil del estado, y seguidamente aplicará los demás descuentos, si los hubiere por otros conceptos, y finalmente el saldo restante será entregado al trabajador.

Indicándole que en el caso que el descuento del porcentaje de la pensión alimenticia que se le haga al trabajador sea después del concepto de descuento de fondo de ahorro a la acreedora alimentaria, se le debe entregar el monto correspondiente en mismo tiempo en que se le entregue al trabajador, en caso contrario no se le entregara cantidad alguno cuando el trabajador reciba su fondo de ahorro, ya que de ser así se estaría otorgando doblemente a la acreedora alimentaria el concepto de fondo de ahorro en perjuicio del trabajador.

7.- PREVENCIÓN: Se prohíbe a las partes enajenar o hipotecar bienes de su propiedad en relación al domicilio conyugal o cualquiera que pertenezca a los bienes de la sociedad conyugal.

Así mismo, en vista de la prevención realizada a las partes del presente asunto que no se causen perjuicios en sus respectivos bienes, por lo que a partir de este momento quedan suspendidos y revocados en caso de existir mandatos y poderes otorgados entre las partes de este juicio.

8.- PROPUESTA DE CONVENIO: Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ; procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado que promueve el C. JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ en contra de la C. ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado. Asimismo, para que dentro del término de 30 días hábiles, tal como lo señala el artículo 288 bis párrafo cuarto del Código Civil del estado de Campeche, manifieste su conformidad o lo que a su derecho corresponda respecto al contenido del convenio y comparezca ante esta autoridad con su escrito de contestación a manifestar su conformidad o en su caso presente su propuesta de convenio al cual debe anexar todos los medios de prueba y demás datos necesarios para acreditar que su propuesta se encuentra apegada

a su dicho. Y permitan a la Suscrita tener certeza de los medios presentados, y a su vez, cumplir con los mismos requisitos previstos en el numeral 282 del Código Civil, apercibido que de no manifestar nada al respecto quedaran firmes las medidas dictadas. Sin que dicha vista sea para inconformarse respecto al divorcio en virtud de que no está sujeto a su consentimiento.

9.- INTERVENCIÓN A LOS REPRESENTANTES SOCIALES. De la misma manera de conformidad con el artículo 288 del Código Civil, notifíquese el inicio del presente procedimiento al Fiscal adscrito, quien tiene el deber de hacer al juez de este conocimiento las peticiones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

10.- CONCILIACIÓN. Igualmente se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

11.- PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES. De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12.- EXPEDICIÓN DE COPIAS. Se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.

13.- AUTORIZACIÓN PARA IMPONERSE DE AUTOS

A TRAVES DE MEDIOS DE REPRODUCCIÓN TECNOLÓGICOS. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga se autoriza a las partes así como a sus respectivos asesores para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porte, escaner, cámara fotográfica, lectores laser, u otro medio electrónico de reproducción portátil, previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal,; esto con el fin de una impartición de justicia en observancia al artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento la tesis, de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación

Marcada con el número de registro 167640 bajo el rubro "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA Y ACTUACIONES JUDICIALES, Las partes pueden recibir autorización, aunque no exista regulación expresa en la Ley de Amparo ni en su ley supletoria..."

14.- PRUEBAS. En cuanto a las pruebas ofrecidas su admisión preparación y desahogo será en su caso en el momento procesal oportuno.

15.- PERTENENCIA AL GRUPO VULNERABLE.- Se requiere a ambas partes para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que quede notificado del presente auto, manifiesten a este Juzgado, bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 335 del código penal del estado de Campeche, en relación al artículo 49 del código nacional de procedimientos penales, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio. Esto con apoyo en los artículos 8, y 25 de la convención americana de derechos humanos. En caso de silencio, este tribunal entenderá que no se requieren dichas medidas.

16.- MEDIDAS SANITARIAS. Por último se indica a las partes, que deberán cumplir con las medidas de protección reguladas en el Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado de Campeche.

17.- ÉTICAPROCESAL.- Así mismo se exhorta a las partes a que se conduzcan con lealtad procesal entendiéndose por ello, los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas

inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

Sirve de sustento la tesis: de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación.

Décima Época., Materias(s): Laboral, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012

Tipo: Jurisprudencia

LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de Septiembre de 2022. Actuaría del Juzgado Primero Familiar, Licda. Celia Margarita Compañ Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 329/21-2022/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve Juan de Dios Álvarez González, en contra de Anaceli Grael

de la Cruz, contiene las firmas de la Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos y Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez, Juez, ambas del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 23 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez,  
Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO  
OFICIAL**

**C. JOSE ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ, (DENUNCIANTE),  
EN AGRAVIO DE ROSA ISELA HERNANDEZ PALI),  
TERCERO INTERESADO.**

**C. JULIAN JAVIER KUC MOO, (DENUNCIANTE),  
TERCERO INTERESADO.**

**C. ARIENE CELESTE CAAMAL RIOS DENUNCIANTE),  
TERCERO INTERESADO.**

**C. NORMA BEATRIZ CACH COLLI (QUERELLANTE  
COMO APODERADA LEGAL DE LA SECRETARIA DE  
ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE O BIEN A QUIEN SE  
OSTENTE CON ESE CARÁCTER, POR TANTO DEBERÁ  
ACREDITAR SU PERSONALIDAD, CON DOCUMENTO  
FEHACIENTE), TERCERO INTERESADO**

**EN EL LEGAJO DE AMPARO 8/22-2023/S.M. FORMADO  
CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO  
PROMOVIDA POR EMILIO ANTONIO ALVAREZ ANOTA,  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE  
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR ESTA  
ALZADA.**

Hago constar que la Sala Mixta, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

**SE DA CUENTA:** Téngase por recibido el escrito de referencia, mediante el cual Emilio Antonio Alvarez Anota, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Diamante, lote 3 B, Manzana 24, fraccionamiento Arcila, entre avenida Belisario Domínguez y calle Diamante, en esta ciudad, autorizando con apego en el numeral 12 de la Ley de Amparo, para

oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio a la C. Mirna Guadalupe Aguilar Domínguez, quien puede ser debidamente notificado en el mismo domicilio señalado líneas arriba, Campeche, correo electrónico emilioalvarezanota@hotmail.com.

También, el antes nombrado solicita el amparo y protección de la Justicia Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, que promueve en contra de la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, notificada al quejoso el uno de septiembre del mismo año, de manera personal, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, señalando como terceros interesados a Audaldo Espinoza Alvarez, José Rubey Pérez Sánchez, Julián Javier Ku Moo, Arlene Celeste Camal Rios, y Norma Beatriz Cach Colli (apoderada legal de la secretaria de administración pública del Gobierno del Estado de Campeche).-

**SE ACUERDA:** Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **el tres, cuatro, diez y once de septiembre del presente año (por ser sábado y domingo)**.

Por lo tanto, como lo solicita el quejoso en el preámbulo de su escrito, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizado a la antes nombrada para los efectos ahí asentados, conforme al artículo 12 de la ley de la materia.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márchese con el número 8/22-2023/S.M.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

**Por otra parte, se aprecia que el ocursoante señaló como autoridad responsable a la Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por lo que, se instruye a la Actuaría de esta adscripción, se sirva emplazar a la referida autoridad, mediante oficio.**

Al igual, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la actuaría

de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a los terceros interesados, cuyos nombres correctos son los siguientes:

» Quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso Eudaldo Espinosa Álvarez (denunciante en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez), no siendo procedente ordenar el emplazamiento a primer nombrado como lo solicitara el aquí quejoso, en virtud de que del expediente de origen, visible a foja 289, Tomo II, se constata su defunción, con la copia de certificación de dicha acta 170035736, expedida por el Director del Registro Civil en el Estado.

» José Erubey Pérez Sánchez, (denunciante en agravio de Rosa Isela Hernández Pali.

» Julián Javier Kuc Moo.

» Arlene Celeste Camal Rios (denunciante)

» Norma Beatriz Cach Colli, (querellante como apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche o bien a quien se ostente con ese carácter, por tanto deberá acreditar su personalidad con documento fehaciente).

En cuanto al emplazamiento de los terceros interesados indicados, aun cuando el hoy quejoso no proporciona domicilio cierto y conocido en esta localidad, del original del expediente de origen, Tomo III, se observa que los antes nombrados no tienen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ignorándose sus domicilios, quedando debidamente acreditado la ignorancia de los mismos, además que en el toca del que deriva el acto reclamado han sido notificados con forme al artículo 92 del código de procedimientos penales del Estado, en virtud de que ante la juez primaria no proporcionaron domicilio alguno, cuando estaban obligados a ello.

En vista de lo anterior, y al tenor de los ordinales 26 fracción I y III, incisos b) de la Ley de la Materia, la primera notificación a los terceros interesados debe hacerse en forma personal, y siendo que no se tiene los domicilios de quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso Eudaldo Espinosa Álvarez (denunciante en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez), José Erubey Pérez Sánchez, (denunciante en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo, Arlene Celeste Camal Rios (denunciante), Norma Beatriz Cach Colli, (querellante como apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche o bien a quien se ostente con ese carácter, quien deberá acreditar su personalidad con documento fehaciente).

Por lo que, se instruye al Funcionaria Pública Adscrita a esta Alzada, emplace a juicio a los antes nombrados, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, y debiendo requerirles para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados proporcionen domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones

en esta Ciudad, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, que se fije en los estrados de esta Secretaría de acuerdos de la Sala Mixta en esta Ciudad del Carmen, Campeche, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a) sin perjuicio que pueda hacerlo con posterioridad. Haciéndole saber a los antes nombrados, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en la citada Secretaría.

De igual manera, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, aunque el quejoso no lo señaló, se tiene con el carácter de terceros interesados a las siguientes autoridades.

- Fiscalía Adscrita a la Sala Mixta.
- Fiscalía Adscrita al Juzgado de origen.

De ahí que, se comisiona a la Actuaría Adscrita las emplace en sus respectivas oficinas mediante oficio.

Para que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

**Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaría adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente, facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los lugares señalados, y de ser enterado o informado acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias encomendadas; asimismo, se le faculta a la referida funcionaria, para que en su caso, efectúe las diligencias de notificación de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28,**

fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo<sup>1</sup>.

Una vez hecho lo anterior ríndase mediante oficio el

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 176684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887.

informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Copia de la notificación del quejoso, constancia de emplazamiento de la terceras interesadas y diversas autoridades, 3. El toca original 437/21-2022/S.M., conteniendo la resolución reclamada y sus notificaciones de las fojas 52 a la 139 reverso. 4. Expediente original 23/13-2014/2P-II, en Tres Tomos.

Por otra parte, se aprecia que el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado, y tomando en cuenta que este asunto es de índole penal, que dicho acto es la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictado en el toca 437/21-2022/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado, Defensoría Pública y Fiscalía, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Penal de esta jurisdicción, en el expediente 23/13-2014/2P-II, que se instruye al sentenciado de mérito, por el delito de Homicidio a título imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, denunciado por el C. Eudaldo Espinosa Alvarez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez; lesiones imprudenciales por tránsito de vehículo, denunciado por los CC. José Erubey Pérez Sánchez en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo y Arlene Celeste Camal Rios, el delito de daños a propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículo, querellado por la apoderada legal de la Secretaria de la administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche, en la cual se **modifica la sentencia condenatoria en comentario**.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, queda inmerso el concreto de demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión de los actos reclamados se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

**Por tanto, estando en el caso de la fracción II del numeral y ley invocados, resulta que a juicio de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo**

establecido en el artículo 125 de la citada ley, es procedente la suspensión del acto reclamado, al aquí quejoso, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando en consideración que como sentenciado en este asunto se encuentra en libertad, ya que de lo contrario quedaría a disposición de la autoridad federal; por tanto, envíese oficio a la Jueza de origen, haciéndole de su conocimiento lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **los CC. JOSE ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ, (DENUNCIANTE, EN AGRAVIO DE ROSA ISELA HERNANDEZ PALI), JULIAN JAVIER KUC MOO, (DENUNCIANTE), ARIENE CELESTE CAAMAL RIOS (DENUNCIANTE), NORMA BEATRIZ CACH COLLI (QUERELLANTE COMO APODERADA LEGAL DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE O BIEN A QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER, POR TANTO DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD, CON DOCUMENTO FEHACIENTE), TERCEROS INTERESADOS.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ,  
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 32/19-2020/2C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ APODERADO LEGAL DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE HÉCTOR EDUARDO CAMARA MIJANGOS, el cual se describe a continuación:

“ BIEN INMUEBLE INSCRITO A FAVOR DE HÉCTOR EDUARDO CÁMARA MIJANGOS, DE FOJAS 92 A 105 DEL TOMO 213-G LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA CON LA INSCRIPCIÓN II NO. 174056, UBICADO EN LA CALLE CINCO NÚMERO SESENTA Y CUATRO ENTRE PRIVADA DE LA CALLE TRES Y CALLE OCHO, COLONIA SAMULA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: QUE POR EL NORTE, MIDE VEINTITRÉS METROS Y COLONIA CON PROPIEDAD DE MARTÍN CORDOVA SOLIS; AL ESTE MIDE DIEZ PUNTO SETENTA Y SIETE METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE JUSTINA CASTILLO; POR EL SUR, MIDE VEINTISIETE METROS Y COLINDA CON CALLE CINCO Y POR EL OESTE, MIDE DIEZ METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE JUSTINA CASTILLO Y CIERRA EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS Y CONSTA DE UNA CONSTRUCCIÓN DE TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS”.

3).- Toda vez que la parte demandada no exhibió el avalúo del bien inmueble hipotecado, se hace constar que se tomará como base para el remate el avalúo presentado por la parte actora, para los fines y efectos legales a que haya a lugar.

4).- Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$3,217,980.80 (SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 80/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 2,145,320.53 (SON: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 53/100 M.N.)

*La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, a las DOCE HORAS.*

San Francisco de Campeche, Camp., 22 de SEPTIEMBRE de 2022.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

**SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 132/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL**

**ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EN CONTRA DE LOS C. JORGE MANRIQUE MUÑOZ Y REYNA BEATRIZ CÁMARA PEDRAZA.- EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:--**

PREDIO URBANO MARCADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO TRES, CALLE VERACRUZ, DEL BARRIO DE SANTA ANA, EN ESTA CIUDAD, con las medidas y colindancias siguientes: por su frente norte colinda con la calle Veracruz, mide 10 metros; por su fondo colinda con lote de terrenos del que se desmembró antes, hoy propiedad de Luis Alfonso Sánchez Mex, mide 8 metros, por su costado derecho este colinda con propiedad del señor Francisco Sánchez, mide 30 metros y por su costado izquierdo oeste colinda con lote de terreno del que se desmembró antes, hoy propiedad de Luis Alfonso Sánchez Mex, mide 30 metros y se cierra el perímetro. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 337,392.00 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$224,928.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO EL QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS.**

**ATENAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

#### **EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 436/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁZQUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, SEGUIDO ACTUALMENTE POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE JOSUE ABRAHAM MARQUEZ ROSADO, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- Predio ubicado en calle Juan Carlos I número 22 fraccionamiento "Los Reyes" código postal 24088 de esta Ciudad Capital, teniendo como postura base la cantidad de \$492,000.02 (Son: cuatrocientos noventa y dos mil pesos 02/100 M.N) y como postura legal la cantidad de: \$328,000.01 (Son: trescientos veintiocho mil pesos 01/100 M.N)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS TRECE HORAS.**

San Francisco de Campeche, Campeche., a cinco de octubre del dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **TERCERA ALMONEDA.**

#### **EDICTO.**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 94/18-2019/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM) EN CONTRA DE MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, el cual se describe a continuación:

*"INMUEBLE INSCRITO EN FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 615 A FAVOR DE MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA NUDA PROPIEDAD 100 USUFRUCTO 100,CALLE 16, NÚMERO 257, LOTE: 3, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE. NÚMERO CUENTA CATASTRAL U1809. NOTA01.- RECTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL VER FOLIO 615, ACTO DE FECHA 06/10/2007. CONTROL 120 Y CONSECUTIVO 1 DE FOJAS 203 DEL TOMO 409 VOLUMEN A LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN X NO. 746 CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR EL FRENTE MIDE OCHO METROS CUARENTA CENTÍMETROS Y LINDA CON LA CALLE DIECISÉIS, POR EL LADO IZQUIERDO MIDE VEINTE METROS DIEZ CENTÍMETROS Y LINDA CON PROPIEDAD DE DARIO CU VELA Y DE DOLORES PÉREZ M., POR EL LADO DERECHO DEL FRENTE AL FONDO MIDE DIECISÉIS METROS SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y LINDA CON PREDIO DE MARÍA DEL CARMEN MANZANILLA YA LA TERMINACIÓN DE ESTA LÍNEA FORMA UN MARTILLO ENTRANTE EN DIRECCIÓN A LA IZQUIERDA MIDIENDO UN METRO SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y CUYO FINAL TOMA SU PRIMERA DIRECCIÓN HACIA EL FONDO CON EXTENSIÓN DE TRES METROS CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS HASTA TOCAR EN LÍNEA DEL FONDO POR DONDE LINDA CON PROPIEDAD DE DOLORES PÉREZ M. MIDIENDO SEIS METROS*

*SETENTA CENTÍMETROS Y CIERRA EL PERÍMETRO . INMUEBLE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE.*

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$646,400.00 (SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$430,933.33 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS 12:00 HORAS.-**

San Francisco de Campeche, Camp; 22 de SEPTIEMBRE de 2022.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 281/21-2022/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CARMEN JOSEFA ORDÓÑEZ BARRERA, quien fuera originaria de LAS CHOAPAS, VERACRUZ y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de septiembre del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Camren Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

### **CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 31/21-2022/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE DAVID BALAN XAMAN, DENUNCIADO POR LAS CIUDADANAS MARTHA ARACELI, ARIANNA LEONOR Y MARITZA ANGELICA TODAS DE APELLIDOS BALAN PUC.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE DAVID BALAN XAMAN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 14 DE OCTUBRE DE 2022.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

### **CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 31/21-2022/I-I-III**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE DAVID BALAN XAMAN, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 14 DE OCTUBRE DE 2022.- ARIANNA LEONOR BALAN PUC, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

### **EDICTO**

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL JESÚS PACHECO PUCH**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO 2022, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) AMI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO,

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- Rúbrica.**

#### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor WENCESLAO CABRERA PEDRAZA, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **ALVARO JOSE CARAVEO BOCOS**, quien falleciera el día **11 de Mayo del 2021**, denuncia que hace la señora **GEORGINA DEL ROSARIO CARAVEO HEREDIA. –**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **25 de Octubre del 2022.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **JUAN AGUSTÍN ORTEGÓN RIVERO**, quien falleció **EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013**; Denuncia que hizo El Señor **CARLOS JUAQUIN ORTEGÓN HERRERA.**

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro,

de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 25 de Agosto de 2022.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.-** Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 369, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 3 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MÍ, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **PABLO MARCELO NAAL MUT PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR MANUEL JESUS NAAL RAMIREZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE OCTUBRE DEL 2022.- **LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **ISIDRA GARCIA ESCALANTE** PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 13 DE OCTUBRE DEL 2022.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **NATIVIDAD BELTRAN ARIAS**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 21 DE OCTUBRE DEL 2022.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CUATROCIENTOS ONCE** de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la señora **MARIA ESTHER ALANIS HERRERA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ANGEL RODRIGUEZ GALLARDO**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **ocho de julio del año dos mil veinte**, en Villahermosa, Centro, Tabasco, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 12 de octubre de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS** de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la señora **OFELIA GOMEZ MONROY**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **FERNANDO DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **cinco de julio del año dos mil veintiuno**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo,

presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 12 de octubre de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

En **ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO SETENTA Y OCHO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (178/2022)**, otorgada en esta Capital, el día, siete de junio del año Dos Mil Veintidós, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE**, de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de quienes en vida llevara el nombre de **FRANCISCO ROMAN BADILLO HIDALGO**, denunciado por su conyugue e hijo los **CC. MARIA DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ Y AARON UNAY BADILLO ACOSTA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC. TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALAGUERRERO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECIOCHO.- ROGT-371207-TB4.- Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICINCO DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIO DEL C. **AURELIANO GARCIA SOTO**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **PAULINA GUERRERO PEREZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 NO. 13.- Rúbrica.



